

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

LUCIA M. RODRÍGUEZ  
PILARTE

**Apelado**

v.

GEORGINA SÁNCHEZ  
GARCÍA, FRANCISCO VÉLEZ  
TORRES y la Sociedad Legal  
de Gananciales Compuesta  
por ambos  
FLORANGEL ACEVEDO  
GENAO  
ATLLEXA MAYTHÉ VÉLEZ  
SÁNCHEZ

**Apelante**

KLAN201900397

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Civil Núm.:  
E CD 2015-0201

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Georgina Sánchez García (señora Sánchez) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 15 de enero de 2019. Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* declaró ha lugar la demanda en cobro de dinero que presentó la señora Lucia M. Rodríguez Pilarte (señora Rodríguez), por lo que ordenó a la aquí compareciente pagarle a la demandante la suma de \$69,700.00 más intereses legales y una partida de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Con el beneficio de la comparecencia de la señora Rodríguez y los autos originales, procedemos a disponer de la causa de epígrafe.

I.

El 19 de febrero de 2015, la señora Rodríguez instó demanda sobre cobro de dinero en contra de la señora Sánchez. Allí alegó que

para el año 1995 utilizó el crédito del señor José F. Vélez Sánchez, hijo de la demandada, para comprar una propiedad en la Urbanización Jardines de Toa Alta, en el municipio de Toa Alta. Adujo que para ello dio de pronto la suma de \$35,000.00 y asumió el pago de la hipoteca, cuyo balance para ese momento era \$34,700.00. Pasado el tiempo y, alegadamente ya saldado el préstamo hipotecario, el señor José F. Vélez Sánchez falleció sin dejar descendientes. La señora Rodríguez también sostuvo que, a pesar del acuerdo alcanzado y el saldo del préstamo, la señora Sánchez se negó a realizar la correspondiente declaratoria de herederos o, en la alternativa, a devolverle la cantidad de dinero que pagó por concepto de principal más los intereses. Ante todo lo expuesto, la señora Rodríguez requirió la entrega de la casa como pago total de su reclamación o el reembolso del dinero pagado por concepto del préstamo hipotecario.

Así las cosas, el 1 de abril de 2015 la señora Sánchez presentó su contestación a la demanda. En ella no solo negó las alegaciones medulares, sino que también interpuso una reconvencción. Allí adujo que, desde la fecha del fallecimiento de José F. Vélez Sánchez, entiéndase desde el 8 de septiembre de 2003, la señora Rodríguez ocupó la residencia como dueña sin tener autoridad para ello. Añadió que, desde el año 2003 hasta el año 2014, la señora Rodríguez arrendó la propiedad por una suma de \$750.00. En vista de lo anterior, la señora Sánchez solicitó al TPI le ordenara a la señora Rodríguez pagarle el dinero que por canon de arrendamiento ha recibido desde el año 2003 al 2014, suma que asciende a \$99,000.00.

Pasados varios trámites procesales innecesarios de discutir, el 7 de diciembre de 2018 el TPI celebró el juicio en su fondo. Allí se presentó tanto evidencia documental como testifical, entre esta, la señora Rodríguez vertió para récord su testimonio. Luego de

escuchar y estudiar la prueba sometida, el TPI emitió sentencia el 15 de enero de 2019. Como adelantamos, el foro *a quo* declaró con lugar la demanda en cobro de dinero y le ordenó a la señora Sánchez pagar la suma de \$69,700.00, más los intereses legales y una partida de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Ello, al entender que:

*[...] la prueba estableció que, en el año 1995, la señora Rodríguez y el señor José Francisco Vélez acordaron que el señor Vélez adquiriera a su nombre un inmueble ubicado en la Urb. Jardines de Toa Alta, en Toa Alta, Puerto Rico y que el préstamo hipotecario sería pagado por la señora Rodríguez. Así las cosas, el préstamo hipotecario estaba a nombre del señor José Francisco Vélez pero la prueba presentada demostró que fue la señora Rodríguez quien realizó todos los pagos del préstamo hipotecario del inmueble objeto de la controversia y fue ella quien pagó el pronto de \$40,299.02. Así las cosas, el señor Vélez acordó con la señora Rodríguez realizar el cambio de dueño registral para que la señora Rodríguez figurara como la dueña registral del inmueble. Desafortunadamente, el señor Vélez falleció el 8 de septiembre de 2003 y las partes no pudieron otorgar la escritura correspondiente. Habiendo sido declarada la señora Sánchez heredera universal de su hijo José Francisco Vélez, resolvemos que es la persona responsable de la obligación contraída por [su] hijo José Francisco Vélez.*

Inconforme con la decisión arribada, la señora Sánchez le solicitó al TPI que reconsiderara, pues no existía evidencia documental que sustentara el testimonio de la señora Rodríguez y, por tanto, el alegado acuerdo entre ella y el señor José F. Vélez Sánchez sobre la compra del bien inmueble, el pago del pronto de \$40,299.02, ni el desembolso de las mensualidades de \$586.00. Sin embargo, el TPI sostuvo su dictamen original al denegar la solicitud de reconsideración.

No conteste aún, el 10 de abril de 2019 la señora Sánchez recurrió en alzada ante nosotros y en su recurso de apelación planteó la comisión del siguiente error:

*El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró en la determinación de hechos en el presente caso y sobre el derecho aplicable.*

## II.

Es sabido que tanto las determinaciones de hechos, como la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y el valor probatorio que le da el Tribunal de Primera Instancia a la evidencia presentada son merecedoras de gran deferencia. Su razón de ser estriba en que es el foro sentenciador el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos. No obstante, dicho principio no es uno absoluto, toda vez que se ha establecido que cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no estamos compelidos a guardar esta norma de abstención, por lo que bajo estas instancias poseemos autoridad para intervenir. En otras palabras, solo podremos inmiscuirnos en las determinaciones de hecho cuando la apreciación de la prueba no represente el balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 59 (2006); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

*A contrario sensu*, este foro apelativo se encuentra en igual condición que el TPI para evaluar la evidencia documental y pericial. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, a la pág. 777; *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 D.P.R. 1, 13 (1989). Es decir, estamos autorizados a adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluarla. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*;

*Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935, 952 (1997).

En el caso de marras, la señora Sánchez impugnó la apreciación que de la prueba realizó el TPI. Entiende que la señora Rodríguez no cumplió con su carga probatoria, toda vez que el aducido acuerdo entre ella y el señor José F. Vélez Sánchez solo fue sustentado con el testimonio de la parte demandante-apelada más no por la prueba documental. Sin embargo, la aquí compareciente no puso en condiciones a esta curia apelativa para pasar juicio sobre la suficiencia de la prueba. Ello debido a la falta de presentación de la transcripción de la prueba oral.

No cabe duda que, al no tener el beneficio de examinar el testimonio vertido en el juicio en su fondo, carecemos de herramientas para justipreciar la prueba referente al aducido acuerdo entre el señor José F. Vélez Sánchez y la señora Rodríguez, así como aquella relacionada al pago del pronto y de las mensualidades del préstamo hipotecario. Ello debido a que desconocemos el contenido de las declaraciones de la señora Rodríguez y si la representación legal de la aquí compareciente rebatió adecuadamente el testimonio vertido.

Hemos de aclarar que, aunque contamos con el beneficio de la prueba documental, la misma no es suficiente para poder revisar la corrección de una decisión que está apoyada en el testimonio de la señora Rodríguez conforme lo permite la Regla 110(d) de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, 110(d)<sup>1</sup>. Consecuentemente, no podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical ni con la adjudicación de credibilidad que el TPI les confirió a las declaraciones de la señora Rodríguez. Por tanto, le

---

<sup>1</sup> En lo aquí pertinente, el inciso (d) de la precitada regla estatuye que *la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Íd.*

debemos deferencia a la decisión del TPI y no podemos más que confirmar la decisión arribada por el juzgador de los hechos, pues la señora Sánchez no rebatió la presunción de corrección que le cobija a la sentencia. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

En vista de lo expuesto, al entenderse probado el acuerdo entre la señora Rodríguez y el hijo de la aquí compareciente, así como el pago por parte de la demandante del pronto y del préstamo hipotecario que gravaba la propiedad, procedía ordenarle a la señora Sánchez la devolución de las sumas de dinero satisfechas, como heredera universal del señor José F. Vélez Sánchez.

### III.

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la sentencia aquí apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones